

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán (previo ingreso de su importe en a-Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: La experiencia adquirida sobre el funcionamiento de Centros Secundarios de Higiene rural ha puesto de manifiesto la utilidad de los mismos y la necesidad de difundir su implantación a otras localidades. Pero, al propio tiempo, las estadísticas de trabajos realizados por los Centros, revelan un desproporcionado rendimiento de unos a otros, a la vez que se observa que en aquellos que han contado con mayor ayuda y cariño, prestado por los Ayuntamientos donde están implantados, este rendimiento ha sido, salvo escasas excepciones, mayor.

Esto, unido a que, como consecuencia de la guerra, han sido destruidos algunos locales donde estaban instalados dichos organismos y que, de momento, son difícilmente sustituibles, ha aconsejado hacer un estudio sobre la distribución que se ha de dar a los 46 Centros consignados en presupuesto, con vistas a que reporten la mayor utilidad a los fines que les están asignados.

En atención a lo expuesto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de que alguna causa fundamental aconsejase el traslado a otra localidad, se determina queden instalados en las localidades que se mencionan los siguientes Centros:

Hellín, Alcoy, Arévalo, Mérida, Trujillo, Algeciras, Valdepeñas, Cabra, Peñarroya, Sigüenza, Jaca, Ubeda, Linares, Arrecife, Astorga, Calahorra, Puertollano, Vallecas, Cieza, Lorca, La Guardia, Reinosa, Santoña, Talavera de la Reina, Medina del Campo, Benavente, Miranda de

Ebro, Villarrobledo, Don Benito, Vinaroz, Villagarcía, Játiva, Gijón, Cartagena, Rivadavia, Reus y Gandía.

2.º Aquellos Ayuntamientos que deseen beneficiarse de la instalación en ellos, de uno de los nueve Centros que quedan por acoplar, lo solicitarán en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente orden, de la Dirección general de Sanidad, incluso aquellos que ya lo han hecho como consecuencia de la orden circular de 29 de Agosto del pasado año (*Boletín oficial* del Estado del 30), pero concretando, con todo detalle, las condiciones del local que ofrecen para su instalación y la ayuda económica o de otros órdenes que han de aportar para su instalación y funcionamiento.

3.º Es requisito indispensable que las solicitudes vengan acompañadas del informe del Jefe provincial de Sanidad de la provincia respectiva.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1940.—P. D., J. Lorente.—Excelentísimo Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 18.)

En virtud de la ley de 25 de Agosto último, quedaron sujetas a la aprobación del Gobierno las designaciones ya hechas o que en lo sucesivo se hicieren, de Consejeros de Administración, Directores, Gerentes o de quienes, con otra denominación, desempeñaran funciones análogas en las Sociedades anónimas que se encontraren en alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Tener un capital no inferior a cinco millones de pesetas. Para el cómputo de esta cifra se sumará el capital social desembolsado y

el valor nominal de las obligaciones puestas en circulación.

Segunda. Ser concesionaria de obras o de servicios públicos.

Tercera. Dedicarse a la producción de elementos específicos de la defensa Nacional.

Cuarta. Sociedades de crédito.

En los casos de los números segundo, tercero y cuarto se aplicarán las normas de la presente ley, cualquiera que sea el capital de la entidad.

Para la más rápida ejecución de aquel precepto, los Gobernadores civiles publicaron, durante el mes de Diciembre último en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, unas instrucciones por virtud de las cuales las Compañías afectadas por dicha disposición legal debían elevar a este Ministerio las correspondientes propuestas de designaciones en un plazo de quince días, que, transcurrido con exceso sin que tan inexcusable requisito haya sido cumplido por algunas de las entidades interesadas, coloca a éstas al margen o, mejor aún, en oposición a la citada ley, viciando, con arreglo a su artículo quinto, la capacidad de obrar de las mismas para realizar, por medio de sus actuales representantes, actos con eficacia jurídica y concluir negocios de su vida social dentro de sus estatutos o reglamentos.

En evitación, pues, de los efectos sustantivos dimanantes de aquella irregularidad, que afectaría a los intereses de todos los accionistas, ajenos en su casi totalidad a la culpa o negligencia inexcusables de sus elementos directivos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las Compañías anónimas comprendidas en el artículo primero de la ley de 25 de Agosto de 1939, que aún no lo hubieran hecho, están obligadas a presentar en este Ministerio, directamente las domiciliadas en Madrid y por intermedio de los Gobiernos civiles respectivos las demás, antes del 15 de Febrero próximo, las designaciones ya hechas de Consejeros, Directores, Gerentes o de quienes, con otra denominación, hagan sus veces, para la aprobación o remoción, según proceda, de los respectivos titulares, expresando nombres, apellidos y domicilio.

Segundo. Las designaciones que se hicieren a partir de aquella fecha habrán de ser presentadas, a los mismos efectos, en el propio Departamento ministerial y por el mismo conducto, dentro, precisamente, de los quince días siguientes al en que se les defieran tales cargos; y

Tercero. Las infracciones de lo dispuesto en esta orden serán corregidas gubernativamente con arreglo al artículo quinto de la repetida ley, sin perjuicio del vicio o falta de aptitud legal de

aquellos Directores, Gerentes y Consejeros de Administración para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que les incumben como representantes o mandatarios de las respectivas Sociedades anónimas,

Madrid 19 de Enero de 1940.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Servicio Nacional del Trigo interesando la autorización a que alude el apartado *d)* del artículo segundo del vigente Estatuto de Recaudación, para realizar en vía ejecutiva los créditos en su favor que representan los pagarés vencidos y no cancelados por préstamos efectuados a los productores de trigo en virtud de la ley de 27 de Octubre de 1938,

Este Ministerio se ha servido conceder la expresada autorización con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo expedirán con referencia a sus libros de contabilidad, las certificaciones de débitos que determina el apartado noveno del artículo 129 del vigente Estatuto de Recaudación, consignando en ellas que se agotó sin resultado alguno el periodo voluntario de pago, y las remitirán a las Delegaciones de Hacienda respectivas para que se siga el procedimiento que corresponda, como consecuencia de la indicación que haga la Jefatura provincial del Servicio del Trigo, según dispone el artículo 142 del citado Estatuto respecto al concepto que asigne al deudor de entre los comprendidos en el artículo sexto, aunque sea por analogía si expresamente no estuviera determinado.

2.^a Las Tesorerías de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto de Recaudación, dictarán en las expresadas certificaciones la providencia de único grado de apremio y se las cargarán a los Recaudadores, quienes seguirán el procedimiento ejecutivo en la forma y plazos que previene el mencionado Estatuto, incurriendo en las sanciones y responsabilidades que el mismo determina en el caso de infringir sus preceptos.

3.^a Las cantidades que se obtengan por la realización de las repetidas certificaciones de descubierto las ingresarán los Recaudadores de la Hacienda en la cuenta corriente «Jefe provincial.—Cuenta de reintegro de préstamos en metálico a los trigueros», abierta por el Servicio Nacional del Trigo en el Banco de España, co-

municándolo en el mismo día en que se efectúe el ingreso al Jefe provincial del Servicio del Trigo, por conducto de la Tesorería de Hacienda, con expresión del número y clase del pagaré, nombre del interesado e importe que figuren en la certificación respectiva. El resguardo de ingreso en el Banco servirá de data o descargo en la cuenta del Recaudador.

4.^a Los recargos de apremio o las dietas que, aparte de las costas y gastos del procedimiento, hayan de satisfacer los deudores, serán los establecidos en los artículos 131 y 132 del Estatuto de recaudación y se distribuirán en la forma que ellos determinan, estando obligados los Recaudadores a ingresar en el Tesoro el importe de la participación en los recargos o dietas correspondientes al mismo y a justificar dicho ingreso ante la Tesorería de Hacienda con la correspondiente carta de pago, a la vez que le entregue, para su remisión a la Junta provincial del Servicio del Trigo, la comunicación en que dé cuenta a ésta de la realización de cada una de las certificaciones de descubierto.

5.^a Los Recaudadores rendirán cuenta a las Jefaturas provinciales del Servicio del Trigo en el mes de Julio de 1940 y, si fuere necesario, en el de Enero de 1941, de la gestión realizada en el cobro de las antedichas certificaciones, presentando las referidas cuentas a los Delegados de Hacienda al solo efecto de que las remitan a la correspondiente Jefatura provincial del Servicio del Trigo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1940.—P. D. Enrique Calabia.—Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

(B. O. del E. del día 23.)

JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Recaudación de cuotas del Plato Unico

El plazo voluntario de recaudación de las cuotas correspondientes al mes de Enero, será del 1 al 15 de Febrero, ambos inclusive, en el local de costumbre desde las tres a las ocho de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 26 de Enero de 1940.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Sindicatos Agrícolas.—Circular

Se recuerda a los Sres. Presidentes y Secretarios de los Sindicatos agrícolas, Asociaciones y entidades acogidas a la ley de Sindicatos que figuran inscriptos en el libro-registro de los mismos, la obligación que tienen de remitir a la Sección Agronómica (Caballeros, 19, 2.º), los documentos siguientes, debidamente reintegrados:

Balance de cuenta de ingresos y gastos durante el año 1939, cerrada en 31 de Diciembre del mismo; relación de socios y copia certificada del acta de renovación de su Junta directiva.

Los documentos antes citados se encontrarán en poder del Servicio Agronómico dentro del improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo así será declarada su baja.

Soria 24 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Isidro Luz.

214

FISCALIA DELEGADA DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se recuerda a los Sres. Alcaldes el cumplimiento de la orden del Gobierno general del Estado de fecha 9 de Abril de 1937 (B. O. del E. del 11), como asimismo la de fecha 24 de Marzo de 1939 (B. O. del E. del 25) sobre la obligación que tienen de proporcionar a los Sres. Inspectores Médicos municipales como delegados de la Fiscalía de la Vivienda, de local apropiado para la instalación de la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad y proveerlos del material necesario para el mejor desempeño de la misma.—El Fiscal-delegado de la Vivienda.

215

Juzgados de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente, en virtud de providencia dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de Esteban de la Merced, de 38 años de edad, natural y vecino de Soria, ocurrida el día 28 de Febrero del año último, se llama a los que se crean con derecho a heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días hábiles.

Dado en Soria a 24 de Enero de 1940.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main.

212

20.—Derechos de inserción 7 pesetas.

Juzgados municipales

SORIA

Don Jesús Gil Sanz, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fé: Que en juicio verbal de faltas, de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Soria a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Vistos por el Sr. D. Eduardo Peña Martínez, Juez municipal de esta capital, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes, de la una como denunciante el Ministerio Fiscal, contra D. José Delgado Hernández de Tejada, mayor de edad, sobre lesiones,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado José Delgado Hernandez de Tejada, de la falta de lesiones de que venía acusado, con declaración de las costas de oficio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Peña.—Rubricado.—Publicación:—Leída y publicada fué en el mismo día la anterior sentencia, doy fé.—Jesús Gil.—Rubricado.»

Y para que conste y sea insertada en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que sirva de notificación al denunciado, cuyo actual paradero se ignora, expido y firmo la presente visada por el Sr. Juez municipal en Soria 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Jesus Gil Sanz.—V.º B.º—El Juez municipal, Eduardo Peña.

Ayuntamientos

PLANTILLAS de funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales, y que se publica en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y circular del Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre del mismo año:

MORALES

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

SUELLACABRAS

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

VILLAR DEL CAMPO

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

BLACOS

Administrativos.—Un Secretario.

ROLLAMIENTA

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

DÉVANOS

Administrativos.—Un Secretario.

Subalternos.—Un Voz pública.

SAN PEDRO MANRIQUE

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

Subalternos.—Un Alguacil, un Voz pública y un Guarda municipal.

MAZATERÓN

Administrativos.—Un Secretario.

Subalternos.—Un Alguacil, un encargado del reloj y un Guarda jurado.

VELILLA DE LA SIERRA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Practicante y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

ALMENAR

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

Subalternos.—Un Guarda y un Alguacil.

BENAMIRA

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante y una Matrona.

Anuncios particulares

ELECTRA DEL KEILES S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria a los accionistas de la misma, para el día 27 de Febrero próximo, a las quince horas del día, en su domicilio social, Fábrica de harinas, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de sus Estatutos.

El derecho de asistencia a la Junta se acreditará mediante la presentación de las acciones, o el resguardo de depósito en cualquier establecimiento de crédito.

Olvega 25 de Enero de 1940.—Electra del Keiles S. A.—El Presidente, Manuel Tutor.
21.—Derechos de inserción 7 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.